



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04-97-I/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

42

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de junio de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el ilustre Colegio de Abogados de Lima contra la Ley N.º 26741.

### ANTECEDENTES

El ilustre Colegio de Abogados de Lima interpone acción de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 26741, que autoriza al Ministerio de Justicia a convocar a concurso público de méritos para notarios públicos, argumentando la violación de los artículos 2º, inciso 15), 22º, 23º, 58º, 59º, 61º y 65º de la Constitución Política del Estado.

Sostiene que el dispositivo cuestionado contraviene los preceptos constitucionales relacionados con nuestra economía de mercado y la libre competencia, ya que al haber derogado el Decreto Legislativo N.º 836, que, a su vez, al modificar el artículo 2010º del Código Civil, reconocía a los abogados la facultad de dar fe de los contratos privados, se fomenta el monopolio en beneficio exclusivo de los notarios públicos. Asimismo, señala que los Decretos Legislativos N.ºs 836 y 872, que fueron derogados por la Ley N.º 26741, estaban enmarcados dentro del contexto de la ley de fomento del empleo, economía de mercado y contra las prácticas monopólicas.

El Congreso de la República no contestó la demanda.

Vista la causa en audiencia pública, sin informes orales, ha llegado el momento de sentenciar.

### FUNDAMENTOS

1. El Decreto Legislativo N.º 836, publicado el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, modificó el artículo 2010º del Código Civil con el texto siguiente: "La inscripción registral se hace en virtud de título que conste en instrumento público o en formulario registral, salvo disposición contraria". Asimismo, dicha norma disponía que para efectos de la inscripción en los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registros Públicos mediante el formulario registral, bastaría la presentación de los formularios aprobados por la SUNARP, debidamente completados y con las firmas certificadas por notario público o *abogado* debidamente inscrito en el índice que, para dicho fin, llevaría cada órgano desconcentrado de la SUNARP. Para este efecto, se señalaba que al inscribir el formulario registral, el notario público o abogado debían verificar que las firmas correspondieran realmente a los intervenientes, que éstos expresasen su voluntad libremente, que gozaran de capacidad legal, y que las condiciones del acto estuviesen clara y correctamente expresadas.

2. Por otra parte, el Decreto Legislativo N.º 872, publicado el tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis, autorizó al Ministerio de Justicia a convocar a concurso público de méritos de notarios públicos, incluyendo la evaluación correspondiente a los postulantes y la emisión del título respectivo. Asimismo, se modificó el artículo 5º del Decreto Ley N.º 26002, Ley del Notariado, de la siguiente manera: “El número de notarios será de doscientos en la capital de la República, de cuarenta en las capitales de departamentos; y de veinte en las capitales de provincia, incluida la Provincia Constitucional del Callao. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia se podrá incrementar el número de plazas notariales a ser cubiertas de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.”.
3. Mediante la Ley N.º 26741, cuestionada en este proceso, se autorizó al Ministerio de Justicia a convocar directamente a concurso público de méritos de notarios públicos, incluyendo la evaluación y examen correspondiente a los postulantes y la emisión del título respectivo. Asimismo, se sustituyó el artículo 5º del Decreto Ley N.º 26002, Ley del Notariado, estableciéndose que el número de notarios será no mayor de doscientos en la capital de la República, no mayor de cuarenta en las capitales de departamentos, y no mayor de veinte en las capitales de provincias, incluida la Provincia Constitucional del Callao, y que una comisión técnica determinaría el número de plazas que debían ser cubiertas de acuerdo con las condiciones demográficas, el volumen contractual y las necesidades de la población. Por último, sustituyó el artículo 2010º del Código Civil por el texto siguiente: “La inscripción se hace en virtud del título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria”, y derogó los Decretos Legislativos N.ºs 836 y 872, así como las Resoluciones Ministeriales N.ºs 267-96-JUS y 273-96-JUS, por las que se conformaba la comisión encargada de la convocatoria y evaluación para el concurso público de méritos de notarios públicos y se aprobaba el Reglamento del citado concurso, respectivamente.
4. Si bien el Decreto Legislativo N.º 836 fue expedido en aras de eliminar los sobrecostos de transacción que desincentivaban la inversión nacional y extranjera, es necesario resaltar que la modificación que introdujo al artículo 2010º del Código Civil y permitió la inscripción de actos en los Registros Públicos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



mediante formulario regstral, que los abogados inscritos en la SUNARP pudieran certificar las firmas y verificar la libre expresión de voluntad, y la capacidad legal de las partes, y que las condiciones del acto estén clara y correctamente expresados, implicaba una modificación del régimen de seguridad contractual y regstral y de otorgamiento de títulos en nuestro país.

Nuestro ordenamiento jurídico pertenece al sistema de Derecho Civil o latino, y, como tal, a diferencia del *Common Law*, se basa en el derecho escrito y codificado. De acuerdo al artículo 2º del Decreto Ley N.º 26002, Ley del Notariado, nuestro país se adscribe al sistema de organización notarial de tipo latino, en virtud del cual el notario es un profesional de derecho que, en forma imparcial e independiente, ejerce una función pública, consistente en autenticar, redactar, conservar y reproducir los documentos, así como asesorar de manera imparcial a quienes soliciten su intervención, incluyéndose la certificación de hechos. Dicha intervención notarial implica, pues, una doble misión: dar fe pública y forma a los actos para así garantizar seguridad jurídica no solo a las partes sino también a los terceros.

6. Por otro lado, debe tenerse presente que el notario accede al cargo mediante concurso público de méritos, y, como tal, está sujeto a una permanente fiscalización de parte de las organizaciones notariales, según lo disponen los artículos 144° al 158° del Decreto Ley N.º 26002. Por ello, la modificación del artículo 2010° del Código Civil, introducida por el Decreto Legislativo N.º 836, no sólo afectaba el principio de especialización, al confiar la autoridad de la fe pública a los abogados, que, por ejercicio de la profesión, son patrocinadores de una de las partes, sino que ponía en riesgo la seguridad jurídica que todo ordenamiento jurídico protege, pues no habría seguridad de fecha cierta, de la seriedad, autenticidad y veracidad de los instrumentos, lo cual acarreaba una desnaturalización de la función notarial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

Declarando **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 26741. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

ss

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

Dr. Charles E. Dimbleby  
Linton D. F. A. Gurne Pez

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR